

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 20/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2024 00016	Verbal Sumario	YISEL ALEJANDRA ANACONA GOMEZ	CARLOS RENE ANACONA CORDOBA	Auto rechaza demanda	19/02/2024	
19001 31 10 003 2024 00019	Verbal	YESIKA JOHANA NOGUERA	EDIL GARCES ORTEGA	Auto admite demanda	19/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00028	Verbal	OSCAR JAVIER PEREZ PAEZ	ELCY ASTRITH YULE DAGUA	Auto admite demanda	19/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00044	Jurisdicción Voluntaria	JADER HELBER MUÑOZ NARVAEZ	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda	19/02/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio. No. 120

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2024-00016-00
Demandante: Yisel Alejandra Anacona Gómez
Alimentario: M.P.A.A.
Demandado: Carlos René Anacona Córdoba

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que, a través de auto interlocutorio No. 51 del 31 de enero de 2024, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertas irregularidades que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma al extremo activo mediante estado electrónico No. 015 el día 02 de febrero del año en curso, en consecuencia, el término para corregir dichos defectos transcurrió entre los días 05 al 09 de febrero, es decir, dicho período culminó a las 5:00 de la tarde del día 09 de febrero hogafío.

La mandataria judicial de la parte actora, remitió vía correo electrónico, escrito para subsanar el libelo introductorio el día 09 de febrero del presente afío, a las 18:06 horas, es decir, las 6:06 de la tarde.

Sobre el particular, los artículos 106 y 109 del C.G.P., señala:

“Artículo 106. Actuación judicial. *Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.*

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.”

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (...)."

Como es de público conocimiento, desde hace varios años, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, los Juzgados de Familia de la ciudad de Popayán, entre otros, tienen un horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m., lo cual no obsta para que los interesados remitan vía correo electrónico en horarios no laborable, pero lo importante es que los mismos se alleguen antes del cierre del Despacho, o más concretamente antes de la última hora hábil del día en que se vence el término, pues de lo contrario, se tendría como presentado el día hábil siguiente.

Siendo así, en el caso en concreto, en el expediente virtual existe pantallazo de correo electrónico de recepción de los documentos remitidos por la mandataria judicial de la parte actora (consecutivo 004), en donde consta que tal acto ocurrió a las 18:06 horas (6:06 de la tarde), del día 09 de febrero del presente año, es decir, fue allegado de manera extemporánea, por consiguiente, se rechazará la demanda.

De otro lado, ante la eventual instauración nuevamente de la acción en un futuro inmediato, es pertinente dejar en claro, lo siguiente:

- 1.- No se concreta el procedimiento a seguir en este tipo de acciones, pues se indica de manera general la ley 1564 de 2012, pero cabe precisar que dicho estatuto señala todos los procedimientos de los procesos, entre otros, en materia de familia.
- 2.- Los fundamentos de derecho, no se trata solamente los establecidos en el Código General del Proceso, ya que hay normatividad Constitucional, Sustantiva y Procedimental que regulan el derecho de alimentos.
- 3.- Finalmente, se indica el correo electrónico y se demuestra que, se trata del medio digital que el demandado informó en audiencia de conciliación prejudicial, para incremento de cuota alimentaria ante la Procuraduría 22 Judicial de Familia y Mujer de esta ciudad, sin embargo, se observa pantallazo de envío de demanda por WhatsApp, que denomina "Rene AlejandraGomez", y el demandado se llama CARLOS RENÉ ANACONA CÓRDOBA, igualmente, no se observa el número del abonado, ni el día en que se enviaron, la constancia de leído y de entrega, los cuales pueden descargarse de las opciones que otorga la plataforma WhatsApp.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada NANCY ELVIRA PUNGO VARGAS, para que actúe como apoderada judicial de la parte accionante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 120 febrero 19 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 117

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003-2024-0002800

Popayán, diecinueve (19) de febrero, de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda, y anexos que anteceden, como su corrección, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada, se la admitirá.

Se advierte que, conforme al poder presentado para subsanar la demanda, solo se facultó para demandar con fundamento en la causal de divorcio de la separación de cuerpos de hecho por más de dos años.

Sobre la remisión a la demandada de copia de demanda, anexos, subsanación y nueva demanda, según certificación que se aporta, se remitió escrito de subsanación y nuevos anexos, por tanto, deberá demostrarse que también se remitió demanda y anexos iniciales, en su defecto, corresponde su remisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por OSCAR JAVIER PEREZ PAEZ, en contra de ELCY ASTRITH YULE DAGUA.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a la demandada, se le advierte que cuenta con un término de veinte (20) días para que conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial. Tal notificación efectúese:

Por envío como mensaje de datos, a la dirección electrónica de la demandada, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documentos se remiten, y el acuse de recibo. Se hace claridad que no se exige remisión de subsanación de demanda y anexos, pues se acredita tal envío, empero, debe demostrarse que se remitió demanda inicial y anexos, en su defecto con el auto admisorio se ha de cumplir con tal acto.

A la dirección física de la demandada, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

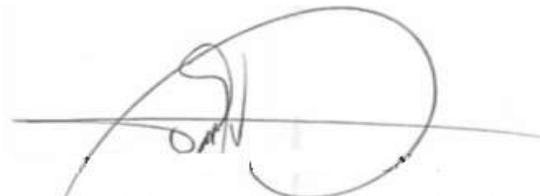
CUARTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora VIVIANA ALEXANDRA PEREZ HOYOS, para que actúe en este proceso como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 118

Divorcio

19-001-31-10-003-2024-00044-00

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda, corrección y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de los demandantes, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta de mutuo acuerdo y mediante apoderado judicial por HILDA ZORAIDA SANCHEZ MUÑOZ y JADER HELBER MUÑOZ NARVAEZ.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia, adjuntándose copia de la demanda y anexos, concediéndoseles un término de tres (3) para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la demanda instaurada.

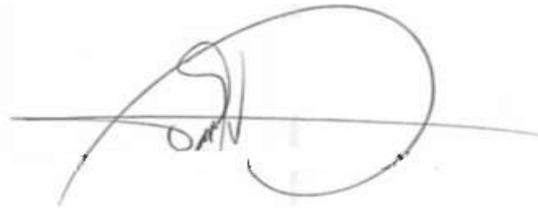
Tal notificación efectúese conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitirse al correo electrónico de los funcionarios referidos, como mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos, y copia del presente auto. Se advierte que la notificación se considerará surtida transcurridos dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y el término para pronunciarse comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (sentencia C 426 de 2020).

CUARTO: TENGANSE como pruebas los documentos que fueron aportados con la demanda, y subsanación, en su oportunidad, déseles la valoración probatoria que corresponda.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor ALEXIS JAIR GOMEZ MOLINA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

